

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL– REPOSICIÓN AUTO - DE ROSARIO DEL PILAR ORTIZ MARTÍNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. No. 41001-31-05-003-2018-00306-01

TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías frente al auto de fecha 26 de agosto de 2019, que admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia del 5 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso de reposición, Rosario del Pilar Ortiz Martínez, presentó demanda laboral en la que pretende, se declare la ineficacia o nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A., y que como consecuencia, se ordene el reintegro al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con la totalidad de los valores que hubiere recibido por aportes para efectos de la pensión. Así como a la condena en costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 5 de julio de 2019 (fl. 243), declaró infundados los medios exceptivos propuestos por las convocadas a juicio; declaró la nulidad por ineficacia de la afiliación de la demandante a Colfondos S.A., que realizara el 1º. de febrero de 2001; condenó a la AFP, a trasladar a

Colpensiones el monto total que reposa en la cuenta de ahorro individual de la actora junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses; ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a recibir el capital remitido por la AFP y condenó en costas a las demandadas.

Contra la anterior decisión, las demandadas formularon el recurso de apelación, cuya concesión fue en el efecto suspensivo, de igual manera al haber resultado la decisión adversa a los intereses de Colpensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Luego de declarar fundado el impedimento manifestado por la H. Magistrada doctora Ana Ligia Camacho Noriega, este despacho asume el conocimiento de la presente actuación, mediante providencia del 26 de agosto de 2019, admite el recurso de apelación propuesto por Colfondos S.A. contra el auto proferido por la juez de instancia el 5 de julio de 2019, así como la apelación y el grado jurisdiccional de consulta concedido respecto de la sentencia de la misma fecha.

Contra la anterior decisión, la apoderada de Colfondos S.A., interpuso recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se reponga el auto en mención y en consecuencia se ejerza el control de legalidad para determinar si se ajustó a derecho la actuación de primera instancia al resolver de manera conjunta cinco procesos en una sola audiencia.

Para el efecto, refirió que el 5 de julio de 2019, la funcionaria de primer grado realizó las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y la S.S., de manera concentrada respecto de los siguientes procesos ordinarios laborales de (i) Rosario del Pilar Ortiz Martínez contra Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, rad. 2018-306; (ii) Gladys Díaz Perdomo contra Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. rad. 2018-294; (iii) Humberto Díaz contra Colfondos S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, rad. 2018-713; (iv) Luz Stella González Jiménez contra Colfondos S.A. y Colpensiones, rad. 2018-321; y, (v)

Dagoberto Vargas Olaya contra Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, rad. 2018-309; e indicó que en los aludidos procesos, se puso fin a la instancia, mediante la emisión de un sólo fallo a pesar de no estar acumulados.

Encuentra desacertado que el Tribunal, admita de manera independiente cada apelación, sin ejercer un control de legalidad previo, que permita dilucidar si la actuación de la juez de conocimiento fue ajustada a derecho, en razón de que no se puede proferir decisión de forma autónoma, ya que existe una única sentencia de primera instancia en los procesos mencionados.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

Procede esta superioridad a desatar el recurso de reposición en los términos del artículo 63 del C.P. del T. y la S.S., para lo cual corresponde al despacho verificar si en el caso *sub examine* no era procedente la admisión del recurso de apelación propuesto por las entidades demandadas, contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2019 en el presente asunto, de manera independiente, teniendo en cuenta que la decisión objeto de impugnación, fue proferida de forma concentrada, en simultáneo con cuatro procesos de análogas características.

Para resolver el problema jurídico, corresponde precisar en primer lugar que la situación de hecho que fundamenta el recurso de apelación, no se encuentra dispuesta como causal que invalide lo actuado en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios del trabajo por virtud del canon 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo no era dable para el despacho hacer el control de legalidad que alude la recurrente, como supuesto previo para la admisión de la alzada propuesta.

En segundo lugar, esta judicatura considera que en el caso concreto no resulta aplicable la acumulación de procesos que refiere Colfondos S.A., como elemento necesario para resolver el asunto objeto de controversia en sede de segundo grado,

ello por cuanto no se cumplen los requisitos que para el efecto contiene el artículo 148 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, razón por la que tal eventualidad se tornaría en improcedente.

De otro lado, importa precisar que con la celebración de la audiencia concentrada que se hizo en primera instancia para resolver los procesos con radicación: 2018-00309, 2018-00306, 2018-00713, 2018-00294, 2018-00321, no se evidencia transgresión al debido proceso, toda vez se le garantizó el derecho de contradicción y defensa que le asiste; también se observa que todas las etapas procesales se ejecutaron conforme a lineamientos que para el efecto establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por último, se advierte que la medida adoptada por la juez de primera instancia procura en todo sentido aplicar el principio de economía procesal, en ejercicio del deber que le asiste conforme el numeral 1°. del artículo 42 del Código General del Proceso.

Por las anteriores consideraciones, se impone denegar la reposición solicitada.

Ahora, como quiera que, en el presente asunto, el pasado 16 de octubre de 2019, se allegó memorial mediante el cual, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le confiere poder de representación a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio, y aquella a su vez, le sustituye poder a la profesional del derecho Claudia Marcela Clavijo Rico; en tal virtud, se reconoce personería adjetiva para actuar a las profesionales del derecho antes citadas, a efectos de representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder a ellas conferido, entendiéndose revocado el poder otorgado al abogado Juan Carlos Vásquez Vargas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la reposición solicitada por Colfondos S.A., respecto de la providencia proferida el 26 de agosto de 2019 por este despacho, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a las profesionales en derecho doctoras Yolanda Herrera Murgueitio, y Claudia Marcela Clavijo Rico, en condición de apoderada principal y sustituta, en su respectivo orden, de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en los términos y para los fines indicados en el poder a ellas conferido, entendiéndose revocado el poder otorgado al abogado Juan Carlos Vásquez Vargas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión devuélvanse las diligencias al despacho para resolver los recursos de apelación formulados y el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a8044d0bff3c8cae53bafa36948b9a97ac261e19534291b1bfb6809dac913
03**

Documento generado en 01/03/2021 02:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>